



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

BOGOTÁ D.C., catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022)

Proceso: ACCIÓN DE TUTELA N° 2022-00643

Accionante(s): María Amparo Valencia de Agudelo y Aidé Urrea Cifuentes.

Accionado: Vanti S.A. Gas Natural.

Procede este estrado judicial a resolver la nulidad presentada por Vanti S.A. Gas Natural el 13 de junio de 2022.

El apoderado especial de la entidad accionada solicitó se decretará la nulidad del fallo proferido el 7 de junio de 2022, dentro de la acción de tutela de la referencia.

FUNDAMENTOS

Argumentó el libelista que la entidad no fue notificada en debida forma, vulnerándose con ello el derecho de defensa y debido proceso, toda vez que verificado el correo oficial de notificaciones no se evidencia que por parte del juzgado de primera instancia se hubiese corrido traslado de la acción de tutela de la referencia, lo cual configura la causal de nulidad por indebida notificación que debe ser decretada con la finalidad de que la entidad tenga la oportunidad de pronunciarse respecto a los hechos y pretensiones alegados por la parte actora.

Señaló que conforme al certificado de existencia y representación que adjuntó, el único correo legalmente autorizado para recibir notificaciones judiciales es serviciosjuridicos@grupovanti.com del cual es conocedor el Juzgado, ya que a dicho *email* fue enviado el fallo impugnado, razón por la que solicitó revocar el fallo de primera de instancia y en su lugar declarar la nulidad alegada.

CONSIDERACIONES

Revisadas las actuaciones vistas en el expediente, observa el Despacho que la acción constitucional fue admitida por este Juzgado el 25 de mayo de 2022, notificándose de esta decisión a la parte accionada el mismo día a las 8 y 30 PM, tal y como consta en el folio 04 virtual mediante el correo electrónico serviciosjuridicos@grupovanti.com

URGENTE - NOTIFICACION AUTO ADMITE ACCION DE TUTELA - TUTELA No.2022-0643

Juzgado 24 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl24bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 25/05/2022 20:25

Para: Servicios Jurídicos Colombia Gas <serviciosjuridicos@grupovanti.com>; omarandresleyton <omarandresleyton@hotmail.com>; edimalci@hotmail.com <edimalci@hotmail.com>; Notificaciones Tutelas <notificacionestutelas@superservicios.gov.co>; notificacionesjudiciales@superservicios.gov.co <notificacionesjudiciales@superservicios.gov.co>

Dirección *web* que se encuentra registrada en el certificado de existencia y representación legal de la convocada.

Dirección del domicilio principal:	Cl 72 No. 5-38
Municipio:	Bogotá D.C.
Correo electrónico:	ghenao@grupovanti.com
Teléfono comercial 1:	3485500
Teléfono comercial 2:	3144500
Teléfono comercial 3:	No reportó.
Dirección para notificación judicial:	Cl 72 No. 5-38
Municipio:	Bogotá D.C.
Correo electrónico de notificación:	serviciosjuridicos@grupovanti.com
Teléfono para notificación 1:	3485500
Teléfono para notificación 2:	3144500
Teléfono para notificación 3:	No reportó.

De lo anterior, es dable anotar que durante el término que transcurrió desde el momento en que las partes fueron comunicadas de la admisión de la acción tuitiva, es decir, del 25 de mayo de 2022 y el tiempo en que se profirió el fallo (7 de junio de 2022), pasaron 9 días, sin que la entidad convocada se hubiere pronunciado frente a los hechos que dieron origen al presente asunto.

Así mismo, vale la pena resaltar que la sentencia fue notificada a Vanti ESP Gas Natural, al mismo correo electrónico, (serviciosjuridicos@grupovanti.com), al que fue enviado el auto admisorio y que el sistema confirmó como recibido, hecho por el que resulta incomprensible que la censurada reciba la sentencia de primera instancia, más no el auto por el que se admitió la tutela.

Vale la pena precisar que los arts. 6° y 16 del Decreto 2591 de 1991 señalan que las notificaciones de las providencias a las partes o intervinientes se harán por el medio que el juez considere más expedito y eficaz, considerando esta sede judicial que al conocerse el correo electrónico de quien en este caso debió ser notificado, la comunicación fue enviada al mismo, ya que se presume que es uno de los medios más rápidos, eficaces, expeditos, eficientes y que ha permitido la Ley (inciso 5° del numeral 3° del art. 291 del C. G. del P.).

Por consiguiente el Despacho no encuentra mérito para invalidar el proveído. De igual manera se deja constancia y obra en el expediente, que la censurada dio cumplimiento a la orden constitucional, expidiendo un acto administrativo en el que se concediera el recurso de queja.

De otra parte, al haberse presentado la impugnación en tiempo, la misma se concederá.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Primero: NEGAR la nulidad del fallo de primera instancia y lo actuado a partir del auto admisorio, por las razones expuestas en la parte emotiva.

Segundo: Conceder la **IMPUGNACIÓN** presentada en tiempo por la parte accionada, contra el fallo proferido el 7 de junio de 2022, de conformidad al artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

Tercero: ORDENAR se remitan las presentes diligencias a los Juzgados Civiles del circuito, a fin de surtir el trámite correspondiente.
Ofíciense.

Tercero: De la anterior decisión notifíquese a las partes en legal forma.

NOTIFÍQUESE,


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

JBR